



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01649-00

ACCIONANTE: JAIRO OSBALDO GONZALEZ.

ACCIONADA: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **JAIRO OSBALDO GONZALEZ**, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 4.427.633, elevó derecho de petición ante la persona jurídica convocada en el que reclama de manera expresa seis solicitudes, las cuales considera que no le fueron contestados los puntos cuatro, cinco y seis, por lo que considera vulnerado su derecho fundamental.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a quien corresponda resolver de forma clara, concreta y de fondo la petición radicada con número SER – 05515766.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 7 de octubre de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa, quien informó que había dado respuesta de fondo al derecho de petición y la había notificado al accionante, quien lo había aportado en su escrito de tutela.

Además indicó que *“Con el fin de atender la consulta elevada, el día 16 de diciembre de 2022 mediante comunicado adjunto a este escrito, Protección S.A. remitió con sus correspondientes soportes anexos, respuesta de fondo en el caso, clara, detallada, precisa, punto por punto frente a lo pedido y que se envió a la dirección electrónica y física que el señor Jairo Osbaldo Gonzalez expuso para notificaciones en su derecho de petición”*, por lo que considera que existe carencia de objeto y, por ende, solicitó la denegación de la presente acción.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud y radicada bajo el número SER-05515766.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante JAIRO OSBALDO GONZALEZ, aduce que presentó derecho de petición ante la accionada **AFP PROTECCIÓN S.A** para tratar temas relacionados con los requisitos y trámites de su pensión.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el accionante acreditó dentro del expediente la radicación de su derecho de petición aludido en el escrito tutelar, al paso que dentro del mismo plenario reposan las respuestas otorgadas por la convocada Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S. A. de fecha 20 de octubre de 2022, dando respuesta de fondo y de manera negativa a las pretensiones de la accionante.

Adicional a lo anterior, en respuesta a esta acción constitucional por parte de la convocada Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., informó que el 16 de diciembre de 2022 envió nuevamente y por segunda vez, respuesta al derecho de petición radicado SER-05515766 dando nuevamente respuesta a cada uno de los seis pedimentos elevadas por el gestor, y anexando copia del historial de semanas cotizadas en esa entidad, y aclarando cada uno de los trámites a seguir para el inicio del proceso de pensión, respuesta que fue notificada al correo electrónico oswaldoqon789@gmail.com (fl. 12) y a la dirección Transversal 13 G N°45 C17 Sur Barrio Franco Fidel Suarez Localidad Rafael Uribe Uribe (fl. 1 a 11; 13 a 49 del C.1), las cuales corresponde con las informada en la petición.

Así las cosas, se encuentra que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues el mismo accionante aportó las respuestas de cada una de las entidades al derecho de petición aquí alegado. Ahora, recuérdese que pese a que las respuestas dadas sean de manera negativa a sus pretensiones no significa ello qué es este vulnerando el derecho fundamental de petición y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado, por lo que se negará el presente amparo frente al derecho de petición.

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada y dentro del término legal para ello, por lo que se negará el amparo constitucional solicitado por la actora.

III. DECISIÓN:

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01649-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **JAIRO OSBALDO GONZALEZ**, quien se identificó con cedula de ciudadanía No. 4.427.633, quien actúa a través de apoderada judicial, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa8f6b56a02ff9a780c15990e0d9b2480d0430975f97ead34be92a3d1b215e**

Documento generado en 12/01/2023 04:03:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>